



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00595-00

DTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO - C.C. 60346882

DDO: ANGEL ANDRES RAMOS ZAMBRANO - C.C. 1.117.531.174

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANGEL ANDRES RAMOS ZAMBRANO** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- **LETRA DE CAMBIO N° LC- 2111 5603713 - \$1.236.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte actora a la **Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe2b99692f51e9a1722eb67fa68cbd589b8b37b1c3b8873b7f265153e18a81**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00643-00

DTE: ELIZABETH DIAZ TAFUR - C.C. 60.302.257

DDO: MARCO AURELIO NAVARRO - C.C.88.213.570

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

Se debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera individual con su fecha respectiva cuales son los cánones de arrendamiento por los que pretende se libre mandamiento de pago, así como desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada uno de los cánones, advirtiendo que estos son procedentes a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total de la deuda, lo anterior en virtud del artículo 82, numerales 4 y 5 del C.G.P.

No se evidencia de manera clara él envió del poder mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81935a4cb1d4bfc357c4a1a667397b26048e42e28bd79acc928e7a21e747102f**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00645-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: MARYORIE ANDREA BENITEZ HERNANDEZ – C.C. 1.090.421.718

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores: **MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARYORIE ANDREA BENITEZ HERNANDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. PAGARE N°90000237035

- **\$ 224.080,45 por concepto de saldo de capital vencido de la obligación** más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- **\$90.614.286,45 por concepto de saldo capital acelerado de la obligación**, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-184707** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, conforme al poder conferido.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores: **MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87fe91552c58eb2b08b1782ae7e714805d1ee317b008ba9a0cd18c26f27107**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400301120230064700

DTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S

NIT 901.208.241-1

DDO: PROCESADORA DE ALIMENTOS COMECARNES S.A.S

NIT. 800092898-2

ESPERANZA ZAPATA ESCALANTE – C.C. 60.281.717

PEDRO GUILLERMO MURILLO ZAPATA – C.C. 88.270.048

PEDRO PABLO MURILLO RIVERO – C.C. 13.385.751

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora omite indicar el incremento anual del canon de arrendamiento, toda vez que del título ejecutivo se vislumbra que el canon de arrendamiento pactado es por un valor de \$7.735.000 con un término de duración de 12 meses comprendidos a partir del 10 de septiembre de 2022 hasta el 10 de septiembre de 2023 y en las pretensiones indican un valor por canon de arrendamiento de \$8.749.832 por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2023; por lo que resulta incongruente para este Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaab9cc845353d3874a5b61499f0bc055452d98ca83ffe57292d0cacbdddbe0c**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00651-00

DTE: DANIEL EDUARDO PEÑA SALINAS - C.C. 1.005.012.209

CARLOS ARTURO PEÑA DÍAZ - C.C. 1.094.271.691

DDO: CIRO ANDRÉS DUARTE CALDERÓN con C.C. 1.090.382.990

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento; sin embargo, no se accederá a los intereses de plazo, ya que estos no fueron pactados en los títulos ejecutivos.

Así mismo, se precisa que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos de acumulación de pretensiones reglado en el artículo 88 del C.G del P., conforme a la cual se permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, y en el caso en cuestión las pretensiones provienen de una misma causa y verse sobre un mismo objeto; Así mismo, los acreedores persiguen los mismos bienes del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de pretensiones, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a CIRO ANDRÉS DUARTE CALDERÓN, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **DANIEL EDUARDO PEÑA SALINAS** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

1. Letra de cambio N° LC-2111 3255536

- A. **\$10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a CIRO ANDRÉS DUARTE CALDERÓN, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CARLOS ARTURO PEÑA DÍAZ** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

2. Letra de cambio N° LC-2111 3255537



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. **\$10.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de endosatario para el cobro del título de la parte actora al **Dr. JAIME LAGUADO DUARTE**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ac6e9fb5fe7915decd0129471cb84da5bb87610e1582cad40d3194a7e6cb9**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00001-00

DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A – NIT 860034594-1

DDO: MEIBY ALEJANDRA PORTILLO DIAZ – C.C. 1.090.498.917

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda se menciona la dirección electrónica y/o canal digital de notificación del demandado, sin embargo, no se aportó la evidencia de donde fue extraído el mismo, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbde35f2504921e7263b0c0688e1757f4d9aa9ef5b8e8493dd4539160427da1**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00004-00

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP – NIT 890.503.900-2

DDO: LUIS EMILIO DURAN FUENTES – C.C. 77.017.700

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, el ejecutante aporta la factura de servicios públicos N° 20041062, con la cual el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, y revisada esta se tiene que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a los datos del del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$138.510,00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 15-DIC-2019 HASTA: 15-ENE-2020, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado se establece que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre mandamiento de pago sin existir simetría al respecto.

Sumado a lo anterior, el accionante solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de (\$167.290,00), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de (\$1.829.823,92), correspondientes al valor del nuevo saldo capital por saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, valor que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva; además ese valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo [14.9](#) de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd114a435dc64b6407ca1f53024fdde7b97fdde12832db5c3e600752a37634ec**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA RANTIA REAL
RAD. 540014003011-2024-00007-00
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A – NIT. 860035827 5
DDO: LINA MARIA DURAN MENDOZA - C.C 1.090.482.647

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

En los hechos y pretensiones de la demanda se hace mención a dos títulos valores cuya ejecución se pretende en el presente trámite, no obstante, de la revisión de los anexos allegados no se encontró el Pagaré No. 5471413011457581, por lo que la parte actora ha de allegar los correspondientes soportes para poder exigir el cobro del precitado pagaré en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50551f678d2fb27d3f89565cefe91814c0bdd07258740f2f8b1e35aca708d6e**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00018-00

DTE: GLORIA ESPERANZA SILVA DIAZ – C.C. 37.197.780

DDO: JOSE LEONARDO ALVARADO CORREDOR - C.C. 1.091.808.238

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE LEONARDO ALVARADO CORREDOR** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **GLORIA ESPERANZA SILVA DIAZ** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 2355452 - \$6.200.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. CAMILO ANDRES PRADA ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc4e5acbd1cafcc0463af1d77665f93cd81931acdee78b82a0ec2443fc1e58**

Documento generado en 06/03/2024 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>